

máscara, y conociera el espíritu que los anima. ¿Y para hacer la iniciativa al cuerpo legislativo, no basta simplemente aquel segundo conocimiento, sin necesidad del primero?

Que el conservador no está *contrapesado*, nos dicen en el párrafo 27. ¿Qué atrasada está la *estática política* de estos señores! Si su institución es ser el fiel de la balanza ¿qué otro contrapeso puede tener que el de las bandejas? Y mientras ellas pesen igualmente, él estará en equilibrio y permanecerá en eterna quietud. Estudien la esencia de ese poder, penetren bien lo que quiere decir ser por naturaleza *neutro*, y no estrañarán lo que no le corresponde.

No son mas justos ni mas exactos los defectos que censuran los editores en el poder *legislativo*, y en el *ejecutivo*. Estos se reducen en sustancia á la *impopularidad* de los *electos*, la que no prueban sino por un círculo vicioso y por suposiciones arbitrarias: recorramos los principales asertos lo mas breve posible.

El *senado no es popular*, nos dicen, porque lo proponen la cámara de diputados, el gobierno y la alta corte, que no lo son, y porque el conservador *califica despues arbitrariamente la eleccion*. Vamos por partes. ¿La cámara de diputados no es popular! ¿pues no son *reuniones del pueblo* las que nombran los compromisarios para que designen los electores que eligen definitivamente á los diputados? Nombraba el pueblo en ese sistema inmediatamente á los compromisarios, por su medio á los electores, y por medio de estos á los diputados; de suerte, que la sola eleccion inmediata, era la de compromisarios, solo en ella obraba el pueblo por sí, y ya de los compromisarios en adelante, todas las elecciones eran mediatas, y todos obraban no por *sí, sino en representacion y delegacion del pueblo*, y esto basta y bastará siempre para que los últimos elegidos, es decir, los diputados sean hechura del pueblo, y reciban de él toda su mision y autoridad. Siendo, pues, las elecciones de los diputados lo mismo que eran ántes, la cámara que resulta, es tan popular como ántes era. *No, no:* (esclaman) porque ahora califica las elecciones el *senado que no es popular, y ántes los diputados se calificaban á sí mismos*. ¡Hombres de Dios, no advierten vdes., lo primero, que incurren en un torpe círculo vicioso! Quieren vdes. probar la *impopularidad* del *senado* por la de la cámara de diputados que lo propone, y para probar esta nos alegan la que suponen en el *senado que califica*. Lo segundo: ¿no advierten vdes. que era un vicio, un defecto

que patentizó la *esperiencia*, no una sino dos y tres veces el que los mismos diputados se calificaran á sí propios, y que hemos tenido en los congresos varios diputados nulos y aun incapaces de serlo, merced á semejante vicio? * Aun cuando el *senado* no fuera popular en su eleccion, si el pueblo adoptando la constitucion, le ha delegado esa atribucion de calificar, es evidente que ejerciéndola obra *popularmente*. Ademas, si la calificacion del *senado* se reduce á examinar si el elegido tiene los requisitos de la ley, y si en la junta tercera ó de electores hubo vicio sustancial que anule la eleccion, sin que en ningun caso pueda el *senado* excluir, sino por comprobacion de puros hechos que no está en su mano suponer ni fingir, y sin que jamás pueda él introducir alguna criatura suya en lugar del escludido, sino que los mismos *número electores*, inconcusamente populares son los que han de subsanar el defecto en que incurrieron la primera vez, segun lo expresa tan terminantemente el art. 5 de la tercera ley constitucional, ¿cómo puede la calificacion del *senado* dañar ni en una tilde á la popularidad de la cámara de diputados? ¿Cómo se puede desconocer la ventaja de que no sea el mismo el *calificador* que el *calificado*? Es, pues, innegable la *popularidad* de la cámara, y la ventaja de que el *senado* sea el *calificador*.

Todavía es mas graciosa la razon de los editores, que como la hemos puesto, porque los términos en que ellos la dan en el citado párrafo 29, son estos: *ni los representantes, ni el ejecutivo, ni la alta corte de justicia son el pueblo*, y como las juntas departamentales tienen que ceñirse á su propuesta, no hay popularidad en la eleccion. ¿Con qué probarian la primera proposicion? ¿Se olvidan estos señores del sistema representativo? ¿Ignoran lo que quiere decir un delegado? ¿Quién

* Así sucedió el año de 1827. Las elecciones del estado de México dirigidas por Zavala, eran nulas, como lo declaró el congreso del mismo estado, y consta del expediente; adolecian del mismo defecto las de otros estados; mas entre sí se convinieron unos con otros diputados, y se aprobaron usando la *recíproca*, y de este modo se hicieron subsistir; no habria sucedido esto si un tercer cuerpo hubiera sido el calificador. En el proyecto de la mayoría de la nueva constitucion, se reconoce la necesidad de un poder conservador, y se concede á las cámaras mutuamente; de esto resultará una de dos, ó que se pongan en pugna, ó que concediéndose la *recíproca* se transijan y avengan á lo *compadre*, como hicieron los diputados del año de 1827. ¿Cuándo escarmentaremos y nos aprovecharemos de las luces de la *esperiencia*!... Nunca. ¡Ciegos voluntarios!

obra, con quien se contrata cuando se contrata con un apoderado mio? ¿Es acaso con él, ó conmigo? ¿Queda obligado él, ó yo? ¿Podré escusarme diciendo: mi apoderado no era yo? ¿No se reiría cualquier juez de tal salida, y me diría: Tu apoderado no eras tú físicamente; pero *eras tú legal y representativamente*, y lo que *él hizo* á tu nombre *tú lo hiciste*? Si los editores no entienden la evidencia de estos principios espliquénnoslos en su adorado sistema de 1824. ¿Cómo es verdad que el pueblo es quien se da sus leyes, y de él toman su fuerza, pues segun los cosmopolitas, los *representantes no son el pueblo*, y ellos son los que dictan las leyes? Los desafiamos á que nos den otra respuesta mas satisfactoria que esta.... *Los representantes cuando dan las leyes, son el pueblo representativamente*, porque obran á su nombre y por su delegacion. Esta es tambien nuestra respuesta, y sin instancia. Digan mas: su adorado sistema de 24 ¿era rigurosamente *popular*? Dirán que sí. ¿Puede un sistema ser rigurosamente *popular* cuando muchas, quizá las mas, y mas interesantes autoridades no tienen un origen rigurosamente popular? No podrán responder que sí; pues ahora bien, en ese sistema el presidente de la república elegia los *comandantes generales*, los altos empleos de la milicia, á los *empleados de hacienda*, y esos funcionarios se sabe que son de todo influjo y predominio en las sociedades. Ahora bien: segun vdes., el presidente no es *el pueblo*; luego no es el pueblo el que elegia á esos funcionarios; luego el pueblo tenia á su frente autoridades elegidas por él. Lo mismo le sucedia aun con el primer magistrado, pues habia casos en que lo elegia la cámara de diputados, y vdes. nos dicen que *esa cámara no es el pueblo*. Tampoco la alta corte es *el pueblo* segun vdes., y pues ejercia la soberana autoridad sobre la vida y bienes de los ciudadanos, la soberanía no estaba en el pueblo, y de todo resulta, que si el dicho de vdes. fuera cierto, tampoco era popular el sistema y la constitucion de 1824. Y si apelan, como es preciso lo hagan, á que las cámaras, el ejecutivo y la alta corte eran en esas funciones el pueblo, porque *lo representan* como sus delegados para ellas, esa misma respuesta les damos nosotros. Los que en el órden actual proponen para senadores ó hacen otras propuestas, son el pueblo, porque lo representan delegados para esas propuestas. Si nos preguntan cuando se les dió esa delegacion por el pueblo, responderemos lo que ellos tendrán que contestar á igual pregunta,

á saber: cuando el pueblo dijo á los constituyentes, constituidme, y cuando hecha la constitucion la juró y la obedeció. Este es el modo en que los pueblos delegan y dan poderes en el sistema representativo y el órden actual de las sociedades. Cuando publicada la constitucion y enterado el pueblo de sus prevenciones se reúne en juntas primarias para nombrar á los que han de elegir (mediata ó inmediatamente) á los diputados y á las juntas departamentales, por cuyo medio y con cuya intervencion se han de hacer despues en los términos que el código prescribe, las elecciones de presidente, senadores &c. &c., es evidente, ó no hay política en el mundo, ó en el sistema representativo es pura quimera que el pueblo da poderes, con facultad de *endosar* y de *entresar*, que él es el que obra en todos los *endoses* y *entreses*, que él es el obligado á lo que estos diversos apoderados vayan haciendo á nombre suyo, y que todos los funcionarios públicos de él se derivan originariamente y de él solo reciben su mision, aun cuando hayan sido dos ó tres los canales intermedios por donde ha pasado hasta llegar á ellos. Mediten bien los Sres. editores el sistema representativo, y el de las elecciones mediatas; combínenlo, y se convencerán de que la constitucion y sistema del año de 1836 es *rigurosamente popular*, ó no lo es la del año de 1824.

No se debe pasar en silencio otra especie alucinadora de incautos que vierten los editores al censurar que en las elecciones que se hacen por propuestas de las juntas departamentales, no haya una necesidad de sujetarse á la mayoría de votos de la propuesta, objetando por tal principio que el elegido no viene originalmente del pueblo sino de una fraccion suya. Antes de responder directamente, debo advertir que la misma libertad que se deja á los otros electores cuando las juntas proponen, se deja á las juntas cuando ellas eligen, y aunque un sugeto les vaya propuesto por dos ó tres proponentes pueden desecharlo, y preferir al que solo viene propuesto por el otro tercero; pero vamos directamente. Todas las elecciones que hasta aquí se han hecho en nuestros anteriores sistemas constitucionales, están sujetas á la misma objecion. Cada manzana ó cada parroquia elige solo un compromisario, y no á las de las otras manzanas ó parroquias. Reunidos los compromisarios, nombran á pluralidad ó por suerte á los electores, quienes del mismo modo nombran despues á los diputados. Las parroquias A., B., C. y D., cuyos compromisarios no sufragaron por los que resultaron

electos, son parte del pueblo; luego los electos no lo fueron por *todo el pueblo* sino por una *fraccion de él*, y serán *representantes ó diputados por esa fraccion*. Ni se diga que la fraccion que eligió es la mayor, y que á la mayoría debe ceder la minoría; porque lo primero, lo mayor ó menor en una fraccion no le quita la cualidad de fraccion, ó de no ser igual al todo, y por mayor que sea, siempre se verifica que no fué todo el pueblo el que eligió, sino una *fraccion de él*. Lo segundo, el que la minoría esté obligada á ceder á la mayoría, (cosa que no concede Rousseau, sino que deja á la minoría la facultad de separarse) ¿de qué procede? ¿Acaso de algun derecho del mas fuerte? porque esto no mas importa por *sí* el mayor número. Seguramente no, porque los editores no han de apelar á ese derecho bárbaro. ¿Pues por qué? Porque para evitar la escision que permite Rousseau, y las otras terribles consecuencias sociales, se han convenido los ciudadanos en su pacto á estar y pasar por lo que hiciere el mayor número; de donde resulta, que aun los que disintieron al votar, nombraron al electo, y él es *representante de todos*. Téngase muy presente este principio, porque sin él no se puede explicar *soberanía*, ni *popularidad* en la constitucion de 1824, y con él se explica igualmente en la de 36. Prosigamos.

Nombrados los diputados por un estado, y los legisladores por la legislatura que habia tenido los mismos poderes que los diputatos, recibian estos su mision ó poderes ¿de quién, ó para qué? *Inmediatamente* de solo su estado y para dar leyes á *toda la nacion*. ¿Pues cada estado era acaso otra cosa que una *fraccion* de la nacion? ¿Podia Jalisco dar leyes á Michoacán y á toda la república? Pues si él no puede hacerlo, ¿cómo daba para ello poderes á sus diputados? Se dirá: porque no era él solo el que las habia de dar, sino reunido con el mayor número de los otros estados. Muy bien; pero ¿y á los estados cuyos diputados disintieron, por qué y con qué autoridad los sujetaban á esas leyes? ¿Y cómo estas podian ser dadas por *toda la nacion*, cuando gran parte de ella disientia por sus representantes? Haciendo á un lado, como debe ser, el abuso llamado *derecho del mas fuerte*, no queda otra clave y explicacion que la del pacto celebrado por los pueblos, hijo del convencimiento, de la conveniencia universal, y sancionado por el principio del derecho natural... *fides in pactis servanda*, á virtud del cual se comprometieron todos á estar y obedecer lo que resolvieran los mas. ¿Y cuándo celebraron este pacto? Cuando dijeron á los constituyen-

tes: *Constituidnos como mejor os parezca*, y cuando dada la constitucion la obedecieron y juraron. Evidencia lo dicho que en el sistema de 24 y en todos los demas representativos, el pueblo no obra sino por *fracciones*, y que no obstante ese origen *fraccionario* de los funcionarios públicos y de sus facultades, funcionan ellos á nombre de toda la nacion, y toda la nacion está *obligada* á la obediencia. ¿Cuál es, pues, el vicio popular que se objeta irreflexivamente á la constitucion de 1836? Si el pueblo en ella ha pactado que de la lista de propuestos por las juntas departamentales elija *libremente* la cámara de diputados una terna, y otra corporacion elija uno de esa terna, ó al revez, que tal ó cual corporacion proponga y las juntas departamentales elijan, y con ese conocimiento y para ese fin entre otros elije su cámara de diputados, sus juntas departamentales y sus demas corporaciones; luego en último análisis, *todo*, propuestas, ternas y elecciones, todo se hace por él, mediante los diversos mandatarios á quienes elige, con conocimiento de que han de desempeñar esa funcion, y al establecer y recibir el pacto se comprometió á tener esas obras por obras de sus manos.

De que ni el gobierno, ni la cámara de diputados, ni la alta corte sean el *pueblo*, y de que las juntas departamentales en la eleccion de senadores no puedan salir de sus propuestas, infieren los editores la impopularidad del senado. Hemos desvanecido la primera especie estensamente; vamos á dar una sola pincelada sobre la segunda, aun suponiendo lo que hemos demostrado falso que los proponentes dichos no fueran *populares*, preguntamos, ¿conceden popularidad á las juntas departamentales? Parece que sí, y si se las negaran no podrian explicar la que sostienen en el sistema de 1824. ¿Y la popularidad de esas juntas no basta para que la tuviera el senado á quien ellas eligen? No, (responden) porque no pueden salir de la *propuesta* que les va hecha por quienes *no son el pueblo*. La verdad, señores, que esa materia de elecciones la han meditado vdes. muy poco. *La autoridad espiritual y eclesiástica* de los Sres. obispos, curas &c. ¿puede venir de otro que de Jesucristo, y transmitirse por otros canales que por el del Sumo Pontífice y de los Sres. obispos? ¿Y para esas elecciones de obispos, curas, canónigos &c. no se ha dado á los patronos *legos* (que no tienen ninguna investidura ni autoridad *espiritual*) el *derecho de proponer*, y se han ligado los Sumos Pontífices, los obispos y cabildos á

no salir de la propuesta del patrono lego? ¿Esta ligacion daña algo, disminuye algo la espiritualidad del electo que le viene, no del proponente, sino del elector, y sin embargo de la propuesta? Luego del mismo modo, aunque los que proponen para senadores no tuvieran popularidad, y las juntas departamentales deban no salir de la propuesta, bastaria la popularidad que á ellas no se les niega para que nos dieran por resultado una corporacion popular por el solo principio de que para esa funcion electoral están delegados por el pueblo: muchos otros ejemplos pudiéramos alegar con mayor fuerza, y muchas otras retorciones sacadas del análisis de la constitucion de 24; pero para quien no basta lo dicho, nos parece que seria inútil lo demas, porque no ve con su razon, sino con su *preocupacion*.

La especie de que ni los diputados ni el presidente son á propósito para proponer senadores porque aquellos *hace dos ó tres años que no ven sus departamentos, y este quizá mas, y ha visto pocos puntos, y así no está impuesto en todas las necesidades*, es verdaderamente peregrina y pueril. ¿Pues qué pueden proponerse para senadores niños de dos años? Esos son los que no podrán conocer los diputados que llevan ese tiempo de haber salido de sus departamentos; pero á los hombres provecos de treinta y de treinta y cinco años, ¿por qué dejarán de conocerlos, y en tan poco tiempo se les habrán borrado sus facciones? ¿No tienen ademas pluma, papel y amigos de confianza á quienes preguntar en cada caso en que deseen el acierto por los sujetos sobresalientes? ¡Rara contradiccion! No puede un diputado proponer con acierto sujetos de su departamento porque *hace dos años ó tres que salió de él, y queremos ligar al Sumo Pontífice que nunca ha estado en México ni nos conoce, á que nos elija con acierto precisamente obispos mexicanos*. ¿Por qué no usamos con él de igual justicia, dejando que nos mande á los *italianos* que conoce? ¿Por qué nos quejábamos del gobierno español que preferia para los puestos de este pais á los españoles que le eran mas conocidos que nosotros? En cuanto al presidente, tambien es cosa rara que por la falta de conocimientos prácticos locales, se le niegue la aptitud para proponer senadores cuando no se le niega para gobernar con acierto los departamentos, siendo esos conocimientos tanto mas necesarios para esto. *Pero ciñéndose (nos dicen) las juntas departamentales á las propuestas que de aquí van, ¿cómo han de mandar al senado hombres que conozcan*

y promuevan los intereses de su departamento? Allá va ese *provincialismo* refinadísimo y reprobado aun en la constitucion de 1824. Aun en ella los diputados *no* lo eran de los estados sino de toda la *nacion*, ni venian á proponer los *intereses locales, sino los generales*. El mismo es el sistema de la constitucion de 1836, y lo debe ser de toda buena constitucion. El congreso general debe atender al bien comun. Para cuidar de los intereses locales y para promoverlos están establecidas las corporaciones municipales y las juntas departamentales, y concedidas á estas la iniciativa de las leyes, y la previa audiencia en todas las materias que tienen mas inmediato rose con dichos intereses. Estas son las que los pueden y deben promover ante el gobierno ó congreso general, y á los diputados y senadores solo incumbe examinar cuales de esas pretensiones perjudican para negarlas, y cuales no para concederlas. Este es el verdadero orden de bien gobernar; lo otro es establecer un rigoroso *provincialismo*, lucha y conflagracion que al cabo termina por disolver las sociedades.

Como toda la impopularidad que los editores tratan de persuadir en la cámara de diputados la fundan en que el *senado* debe calificar las *elecciones de estas, y el senado ha de estar á merced del conservador*, y ya dejamos demostrada quizá hasta el fastidio la inepticia, ocultaciones y vicios lógicos de este raciocinio; no diremos mas sobre este párrafo, sino que debe recibirse hasta con mofa el pronóstico que hacen en él de que ya se verá el *año entrante* como la cámara de diputados sale á merced del *conservador*. Son tan malos profetas, como pésimos historiadores y lógicos.

La impopularidad del presidente de la república la toman de las mismas fuentes de donde tan malamente han deducido las de los demas funcionarios, á saber, que las juntas departamentales lo eligen; pero es ciñéndose á la terna que formó la cámara de diputados, la cual tiene de escogerla entre los nueve individuos que deben serle propuestos por el senado, por el ejecutivo y por la alta corte de justicia. Pues los editores repiten su círculo vicioso, y nosotros repetimos su respuesta. Esos tres primeros proponentes son funcionarios *populares* y ejercen una funcion electoral que les está delegada por el *pueblo*. La cámara de diputados que escoge tres de los nueve, es inconcusamente *popular*, y á nombre del pueblo hace esta eleccion. Las juntas departamentales eligen uno de esos tres en representacion del *pueblo* co-

mo delegados *ad hoc*, y ellas son incuestionablemente *populares*. Ni obsta (como se ha demostrado) el que estas juntas tengan que ceñirse á la terna y la cámara de diputados á la lista para destruir la *popularidad*. No es esta mas esquisita ni mas delicada que la *espiritualidad* de una mision, y si esta no se pierde porque el elector eclesiástico tenga que ceñirse á la propuesta (y muchas veces sin terna del patronato seglar) ¿por qué se perderia aquella siendo el elector *popular* y teniendo terna en que escoger, aun cuando los proponentes de las ternas no fueran populares? ¿Cuánto mas cierto será lo dicho, si tambien los proponentes son *populares* y obran en nombre de la nacion como se ha demostrado? La especie de que las juntas departamentales han de ser tambien hechura del conservador, y de que la cámara de diputados ha de preferir la terna del senado á las otras dos, solo puede decirse á niños que no sepan discurrir, y á quienes con un palo y un lienzo se les finge un fantasma.

De la eleccion del presidente pasan los cosmopolitas á censurar sus atribuciones; pero con la misma vaguedad injusta y declamatoria. Este párrafo merece especial atencion, así por su materia, como porque en él nos descubren los editores el verdadero objeto de sus deseos, y la clave del edificio de reformas que intentan. Dicen que el presidente en sus atribuciones está por todas partes ligado, dependiendo unas veces para el ejercicio de ellas del consejo de gobierno á quien se le ha sometido, y teniendo que sujetarse otras al congreso y poder conservador. Como la mayor parte de los lectores del Cosmopolita no han de haber leído la constitucion de 24 ni la de 36, y es regular que no quieran tomarse el trabajo de la confrontacion de una y otra, hemos resuelto ahorrárselos, y creemos dar la prueba mas de bulto de la ligereza ó mala fé con que se esplican los editores, presentando al fin en dos columnas y unos al frente de otros los artículos de ambas constituciones que contienen las prerogativas del presidente, sus facultades y restricciones de ellas, para que el que quiera pueda ir leyendo *correlativamente*, y se convenza de que ni una sola de cuantas prerogativas y atribuciones se dieron al presidente de la república en 1824 se le ha dejado de dar en 1836; que por el contrario ahora se le han dado *nuevas é importantísimas*, que ó realzan su dignidad, ó le ponen á cubierto de las intenciones é intrigas revolucionarias de que ya alguno ha sido víctima, * y que si en el

* Por ejemplo: la preciosa regalía de *indultar* que le concedió la constitucion

ejercicio de alguna facultad se le ha exigido la previa audiencia del consejo, ha sido solo en un punto interesantísimo al bien público, y en que por lo mismo no conviene proceda sin maduro exámen, ó lo que es peor, se presenten como ideas suyas y á su nombre los puros caprichos tal vez interesados de alguno de los ministros, de que no tenga noticia el presidente, como ya ha sucedido. ¿Cuántas iniciativas ridículas y aun perniciosas se han presentado al congreso como del gobierno, siendo puras ocurrencias del ministro del ramo! ¿Cuántas órdenes se han espedido sin que el presidente las sepa, sino hasta que ya se ha comprometido su nombre y autoridad respetable, y se ve precisado á sostener lo que es contra su opinion! Si se nos obliga, citaremos algunas. Este mal se evita con la previa audiencia del consejo. Ella ministra al presidente la ilustracion tan necesaria: lo pone á cubierto de las suposiciones arbitrarias de sus ministros, y ella asegura al congreso del verdadero modo de pensar del gobierno. Preguntan los cosmopolitas: *¿Y si el consejo no quiere que se haga una iniciativa?* La respuesta es muy óbvia. . . . Si la cosa es verdaderamente útil y benéfica, tal suposicion es del todo *improbable* y gratuita: hombres ilustrados y patriotas, no se niegan al *bien conocido*: cítese si nó, un solo ejemplo de iniciativa útil que el consejo haya impedido. ¿A cuáles se ha opuesto? ¿Qué cosa verdaderamente buena se ha dejado de hacer por él? Pero sobre todo, ¿está acaso en el gobierno el *estanco* de las iniciativas? ¿Le faltarán nunca al presidente diputados que inicien lo que él quiera y el consejo resista? ¿ó tambien los diputados y demas iniciadores tienen trabas? „*Pero si el presidente recaba de las cámaras una medida salvadora, los cinco señores la declaran anticonstitucional*, (nos dicen los cosmopolitas). Vuelta al disimulo: volvámos nosotros á patentizarlo. El conservador no puede hacer tal declaracion, si no es citando artículo contradictorio de la constitucion, y *excitándolo* para ello, ó el ejecutivo, ó la alta corte de justicia, ó por lo ménos la *tercera parte* de los representantes de la nacion. (Segunda ley constitucional art. 12 párrafo 1.º) ¿Podrá en el caso de la hipótesis excitar el gobierno

de 1836 al presidente, que si la hubiera tenido en 1831, no hubiera muerto en Chilpancingo el general D. Vicente Guerrero, pues el Sr. Bustamante se resistía á este sacrificio. Estoy cierto de que fué al patíbulo con sentimiento suyo, pues no era sanguinario. Mientras mayor era el agravio que se le hacia, mayor era la facilidad con que lo perdonaba.